REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISABEL CRISTINA GUTIERREZ
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00821

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ	COLPENSIONES	469030002678983	05/08/2021	$1.755.606

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2326

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de $1.755.606, suma por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLY ACOSTA ROSERO
DDO: ESTÚDIOS E INVERSIONES MEDICAS- ESIMED S.A.
RAD.: 2021-00019

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2948

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que no está liquidada conforme a derecho.

Por otra parte, en el Auto de mandamiento de pago número 004 del 19 de enero de 2021, no ordena el pago de intereses corrientes, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en la liquidación del crédito.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **$1.676.830.**

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
SALARIO	$7.010.500,00
AUXILIO DE CESANTÍA	$2.161.571,00
INTERESES DE CESANTÍAS	$234.637,00
PRIMAS DE SERVICIO	$841.260,00
COMPENSACIÓN VACACIONES	$1.501.415,00
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	$20.190.240,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	$1.596.981,15
TOTAL ADEUDADO	**$33.536.604,15**

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00252

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2322

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB número 156225 del 02 de julio de 2021, COLPENSIONES ordenó cancelar la suma $8.671.555, por concepto diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 07 de diciembre de 2015, hasta el 30 de diciembre de 2020, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 171 del 10 de mayo de 2019, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 201 del 18 de diciembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente dispone pagar $492.888, por concepto de diferencia de mesadas pensionales ordinarias de vejez, generadas desde el 01 de enero de 2021, hasta el 30 de junio de 2021, día anterior a su ingreso en nómina.

También ordena cancelar $82.148, por concepto de diferencia de mesadas pensionales adicionales de vejez, causadas desde el 01 de enero de 2021, hasta el 30 de junio de 2021, día anterior a su ingreso en nómina.

Así mismo dispone pagar $956.442, por concepto de indexación generada desde el 07 de diciembre de 2015, hasta el 30 de junio de 2021, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está correctamente liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de indexación, causada desde el 07 de diciembre de 2015, hasta el 30 de junio de 2021, arroja un valor de $985.831,52, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto que asciende a la suma de **$29.389,52,** como pasa a verse a continuación:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION
7 de diciembre de 2015	130.204	2	260.408	88,05	1,24	61.309,00
ene-16	137.557	1	137.557	89,19	1,22	30.213,50
feb-16	137.557	1	137.557	90,33	1,20	28.096,17
mar-16	137.557	1	137.557	91,18	1,19	26.551,91
abr-16	137.557	1	137.557	91,63	1,19	25.745,96
may-16	137.557	1	137.557	92,10	1,18	24.912,60
jun-16	137.557	2	275.114	92,54	1,18	48.280,22
jul-16	137.557	1	137.557	93,02	1,17	23.305,72
ago-16	137.557	1	137.557	92,73	1,17	23.808,80
sep-16	137.557	1	137.557	92,68	1,17	23.895,85
oct-16	137.557	1	137.557	92,62	1,17	24.000,44
nov-16	137.557	1	137.557	92,73	1,17	23.808,80
dic-16	137.557	2	275.114	93,11	1,17	46.300,47
ene-17	136.848	1	136.848	94,07	1,16	21.399,35
feb-17	136.848	1	136.848	95,01	1,14	19.833,70
mar-17	136.848	1	136.848	95,46	1,14	19.095,10
abr-17	136.848	1	136.848	95,91	1,13	18.363,43
may-17	136.848	1	136.848	96,12	1,13	18.024,32
jun-17	136.848	2	273.696	96,23	1,13	35.694,58
jul-17	136.848	1	136.848	96,18	1,13	17.927,71
ago-17	136.848	1	136.848	96,32	1,13	17.702,75
sep-17	136.848	1	136.848	96,36	1,13	17.638,59
oct-17	136.848	1	136.848	96,37	1,13	17.622,56
nov-17	136.848	1	136.848	96,55	1,13	17.334,58
dic-17	136.848	2	273.696	96,92	1,12	33.491,94
ene-18	129.093	1	129.093	97,53	1,12	14.890,75
feb-18	129.093	1	129.093	98,22	1,11	13.879,26
mar-18	129.093	1	129.093	98,45	1,10	13.545,25
abr-18	129.093	1	129.093	98,91	1,10	12.881,88
may-18	129.093	1	129.093	99,16	1,10	12.523,94
jun-18	129.093	2	258.186	99,31	1,10	24.620,07
jul-18	129.093	1	129.093	99,18	1,10	12.495,38
ago-18	129.093	1	129.093	99,30	1,10	12.324,28
sep-18	129.093	1	129.093	99,47	1,09	12.082,59
oct-18	129.093	1	129.093	99,59	1,09	11.912,48
nov-18	129.093	1	129.093	99,70	1,09	11.756,91
dic-18	129.093	2	258.186	100,00	1,09	22.668,71
ene-19	111.168	1	111.168	100,60	1,08	9.039,27
feb-19	111.168	1	111.168	101,18	1,08	8.350,20
mar-19	111.168	1	111.168	101,62	1,07	7.832,71
abr-19	111.168	1	111.168	102,12	1,07	7.250,06

may-19	111.168	1	111.168	102,44	1,06	6.880,15
jun-19	111.168	2	222.335	102,71	1,06	13.139,66
jul-19	111.168	1	111.168	102,94	1,06	6.306,77
ago-19	111.168	1	111.168	103,03	1,06	6.204,15
sep-19	111.168	1	111.168	103,26	1,05	5.942,72
oct-19	111.168	1	111.168	103,43	1,05	5.750,23
nov-19	111.168	1	111.168	103,54	1,05	5.626,02
dic-19	111.168	2	222.335	103,80	1,05	10.666,94
ene-20	97.174	1	97.174	104,24	1,04	4.232,25
feb-20	97.174	1	97.174	104,94	1,04	3.555,82
mar-20	97.174	1	97.174	105,53	1,03	2.992,66
abr-20	97.174	1	97.174	105,70	1,03	2.831,56
may-20	97.174	1	97.174	105,36	1,03	3.154,28
jun-20	97.174	2	194.348	104,97	1,04	7.054,07
jul-20	97.174	1	97.174	104,97	1,04	3.527,04
ago-20	97.174	1	97.174	104,96	1,04	3.536,63
sep-20	97.174	1	97.174	105,29	1,03	3.220,98
oct-20	97.174	1	97.174	105,23	1,03	3.278,23
nov-20	97.174	1	97.174	105,08	1,04	3.421,62
dic-20	97.174	2	194.348	105,48	1,03	6.080,28
ene-21	82.148	1	82.148	105,91	1,03	2.226,09
feb-21	82.148	1	82.148	106,58	1,02	1.695,68
mar-21	82.148	1	82.148	107,12	1,02	1.273,02
abr-21	82.148	1	82.148	107,76	1,01	777,57
may-21	82.148	1	82.148	108,84	1,00	45,31
jun-21	82.148	2	164.296	108,78	1,00	-
						985.831,52

También ordena deducir la suma de $1.255.900, por concepto de descuento en salud.

La apoderada judicial de la parte ejecutante pretende le sea reintegrada, la diferencia por concepto de descuento en salud.

Al respecto se trae a colación el numeral 1º del literal A) del artículo 157 d la Ley 100 de 1993, que prescribe:

> ***"1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley".***

Igualmente, el numeral 3 del artículo 160 "Deberes de los afiliados y beneficiarios" ibidem señala:

> ***"3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar".***

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, resulta obligatorio afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud. En dicha Ley se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería del 12%, para el caso de los pensionados.

Aunado a lo anterior, el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

"La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral"

Por otra parte, el parágrafo 5° artículo 204 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, implementó la reducción gradual de los aportes de los pensionados al régimen contributivo en salud, así:

"ARTÍCULO 142. *Adiciónese el parágrafo 5º al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 5. *La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:*

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	**Cotización mensual en salud**
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	**Cotización mensual en salud**
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, la entidad administradora de pensiones, tiene facultad expresa consagrada en la Ley, para realizar el descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud al pensionado, no obstante, el descuento efectuado por la ejecutada COLPENSIONES, no está conforme a derecho, toda vez aplicó a todas las diferencias pensionales de vejez, la deducción del 12%, cuando dicho porcentaje lo debió aplicar desde el 07 de diciembre de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2019, y a partir del 01 de enero de 2020, hasta el 30 de junio de 2021 (fecha de inclusión en nómina), realizar el descuento de 8%, tal y como lo señala la norma antes transcrita.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de descuento en salud, causado desde el 07 de diciembre de 2015, hasta el 30 de junio de 2021, arroja un valor de $889.461,16, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto que asciende a la suma de **$366.438,84,** esto es, que COLPENSIONES debe realizar el reembolso por tal ítem, como pasa a verse a continuación:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION	DESCUENTO SALUD
7 de diciembre de 2015	130.204	2	260.408	88,05	1,24	61.309,00	15.624,48
ene-16	137.557	1	137.557	89,19	1,22	30.213,50	16.506,84
feb-16	137.557	1	137.557	90,33	1,20	28.096,17	16.506,84
mar-16	137.557	1	137.557	91,18	1,19	26.551,91	16.506,84
abr-16	137.557	1	137.557	91,63	1,19	25.745,96	16.506,84
may-16	137.557	1	137.557	92,10	1,18	24.912,60	16.506,84
jun-16	137.557	2	275.114	92,54	1,18	48.280,22	16.506,84
jul-16	137.557	1	137.557	93,02	1,17	23.305,72	16.506,84
ago-16	137.557	1	137.557	92,73	1,17	23.808,80	16.506,84
sep-16	137.557	1	137.557	92,68	1,17	23.895,85	16.506,84
oct-16	137.557	1	137.557	92,62	1,17	24.000,44	16.506,84
nov-16	137.557	1	137.557	92,73	1,17	23.808,80	16.506,84
dic-16	137.557	2	275.114	93,11	1,17	46.300,47	16.506,84
ene-17	136.848	1	136.848	94,07	1,16	21.399,35	16.421,78
feb-17	136.848	1	136.848	95,01	1,14	19.833,70	16.421,78
mar-17	136.848	1	136.848	95,46	1,14	19.095,10	16.421,78
abr-17	136.848	1	136.848	95,91	1,13	18.363,43	16.421,78
may-17	136.848	1	136.848	96,12	1,13	18.024,32	16.421,78
jun-17	136.848	2	273.696	96,23	1,13	35.694,58	16.421,78
jul-17	136.848	1	136.848	96,18	1,13	17.927,71	16.421,78
ago-17	136.848	1	136.848	96,32	1,13	17.702,75	16.421,78
sep-17	136.848	1	136.848	96,36	1,13	17.638,59	16.421,78
oct-17	136.848	1	136.848	96,37	1,13	17.622,56	16.421,78
nov-17	136.848	1	136.848	96,55	1,13	17.334,58	16.421,78
dic-17	136.848	2	273.696	96,92	1,12	33.491,94	16.421,78
ene-18	129.093	1	129.093	97,53	1,12	14.890,75	15.491,15
feb-18	129.093	1	129.093	98,22	1,11	13.879,26	15.491,15
mar-18	129.093	1	129.093	98,45	1,10	13.545,25	15.491,15
abr-18	129.093	1	129.093	98,91	1,10	12.881,88	15.491,15
may-18	129.093	1	129.093	99,16	1,10	12.523,94	15.491,15
jun-18	129.093	2	258.186	99,31	1,10	24.620,07	15.491,15
jul-18	129.093	1	129.093	99,18	1,10	12.495,38	15.491,15
ago-18	129.093	1	129.093	99,30	1,10	12.324,28	15.491,15
sep-18	129.093	1	129.093	99,47	1,09	12.082,59	15.491,15
oct-18	129.093	1	129.093	99,59	1,09	11.912,48	15.491,15
nov-18	129.093	1	129.093	99,70	1,09	11.756,91	15.491,15
dic-18	129.093	2	258.186	100,00	1,09	22.668,71	15.491,15
ene-19	111.168	1	111.168	100,60	1,08	9.039,27	13.340,11
feb-19	111.168	1	111.168	101,18	1,08	8.350,20	13.340,11
mar-19	111.168	1	111.168	101,62	1,07	7.832,71	13.340,11
abr-19	111.168	1	111.168	102,12	1,07	7.250,06	13.340,11
may-19	111.168	1	111.168	102,44	1,06	6.880,15	13.340,11
jun-19	111.168	2	222.335	102,71	1,06	13.139,66	13.340,11
jul-19	111.168	1	111.168	102,94	1,06	6.306,77	13.340,11
ago-19	111.168	1	111.168	103,03	1,06	6.204,15	13.340,11
sep-19	111.168	1	111.168	103,26	1,05	5.942,72	13.340,11
oct-19	111.168	1	111.168	103,43	1,05	5.750,23	13.340,11
nov-19	111.168	1	111.168	103,54	1,05	5.626,02	13.340,11
dic-19	111.168	2	222.335	103,80	1,05	10.666,94	13.340,11
ene-20	97.174	1	97.174	104,24	1,04	4.232,25	7.773,92
feb-20	97.174	1	97.174	104,94	1,04	3.555,82	7.773,92
mar-20	97.174	1	97.174	105,53	1,03	2.992,66	7.773,92
abr-20	97.174	1	97.174	105,70	1,03	2.831,56	7.773,92
may-20	97.174	1	97.174	105,36	1,03	3.154,28	7.773,92
jun-20	97.174	2	194.348	104,97	1,04	7.054,07	7.773,92
jul-20	97.174	1	97.174	104,97	1,04	3.527,04	7.773,92
ago-20	97.174	1	97.174	104,96	1,04	3.536,63	7.773,92
sep-20	97.174	1	97.174	105,29	1,03	3.220,98	7.773,92
oct-20	97.174	1	97.174	105,23	1,03	3.278,23	7.773,92
nov-20	97.174	1	97.174	105,08	1,04	3.421,62	7.773,92

dic-20	97.174	2	194.348	105,48	1,03	6.080,28	7.773,92
ene-21	82.148	1	82.148	105,91	1,03	2.226,09	6.571,85
feb-21	82.148	1	82.148	106,58	1,02	1.695,68	6.571,85
mar-21	82.148	1	82.148	107,12	1,02	1.273,02	6.571,85
abr-21	82.148	1	82.148	107,76	1,01	777,57	6.571,85
may-21	82.148	1	82.148	108,84	1,00	45,31	6.571,85
jun-21	82.148	2	164.296	108,78	1,00	-	6.571,85
							889.461,16

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado.

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 033 del 02 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra, ya que quedan pendientes de pagar, saldo insoluto por concepto de indexación, diferencia por descuento en salud, así como las costas liquidadas tanto en el proceso ordinario que cursó en este Despacho judicial y entre las mismas partes, como en el presente proceso ejecutivo.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltado, que el valor de las mismas, asciende a la suma de **$628.377.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°. - MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	$0
INDEXACION	$985.831,52
INDEXACION RECONOCIDA POR COLPENSIONES	$956.442,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INDEXACION	**$29.389,52**
DESCUENTO EN SALUD	$889.461,16
DESCUENTO EN SALUD REALIZADO POR COLPENSIONES	$1.255.900,00
REEMBOLSO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE DESCUENTO EN SALUD	**$366.438,84**
COSTA PRIMERA INSTANCIA	**$448.922,67**
TOTAL ADEUDADO	**$844.751,03**

3º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será

tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretaría:

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CESAR DARIO FERNANDEZ RESTREPO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00280

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que está pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutadas COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2324

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** las cuales denominó **PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD.**

2°. - SEÑALESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:40 A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO, EDINSON SALINAS MOSQUERA, EDUARDO SALINAS MOSQUERA, ERNESTO SALINAS MOSQUERA, DANIEL SALINAS MOSQUERA y ANA MADELLY SALINAS VARELA en calidad de sucesores procesales del señor ERNESTO SALINAS BALANTA
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ERNESTO SALINAS BALANTA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00366

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, el que a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 049, proferido el 09 de agosto de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 072

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 049, proferido el 09 de agosto de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> ***"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"***

El Auto número 049 del 09 de agosto de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 140 del 10 del mismo mes y año, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vence el día 12 de agosto de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que los señores GLORIA MOSQUERA CASTRO, EDINSON SALINAS MOSQUERA, EDUARDO SALINAS MOSQUERA, ERNESTO SALINAS MOSQUERA, DANIEL SALINAS MOSQUERA y ANA MADELLY SALINAS VARELA en calidad de sucesores procesales del señor ERNESTO SALINAS BALANTA, NO han radicado solicitud alguna ante COLPENSIONES, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Y agrega, que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

> **"Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.
>
> Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).
>
> "**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo

> proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**,** ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
>
> Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)". (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

> **"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.**
>
> Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago que, según la recurrente, debió efectuar la parte ejecutante ante esa entidad, antes de iniciar la acción ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, tampoco encuentra el Despacho válido ese argumento, pues para el inicio de la acción ejecutiva laboral, no es un requisito de procedibilidad, el agotamiento de la reclamación o la solicitud de pago.

Respecto a la petición de no decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, debe precisarse, que este Juzgado ha sido muy cuidadoso en relación a las medidas cautelares que versan sobre bienes inembargables y es por ello que al decretarlas ordena que dichos bienes NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y así se emiten los oficios a las entidades crediticias, quienes acatan dicha decisión, si se tiene en cuenta además, que ellas se decretan una vez quedan en firme las

liquidaciones del crédito y de las costas, y por ende, aún no han sido ordenadas en el presente proceso.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
> 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
> 3. El que decida sobre excepciones previas.
> 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
> 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
> 6. El que decida sobre nulidades procesales.
> **7.** El que decida sobre medidas cautelares.
> **8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
> 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
> 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
> 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
> 12. Los demás que señale la ley".
>
> (…) (Negrilla del Despacho)
>
> El recurso de apelación se interpondrá:
> (…)
>
> 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)

El recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 049 del 09 de agosto de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°. - NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 049 del 09 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°. - En el **EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 049 del 09 de agosto de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSÉ EVARISTO RIASCOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2012-00275

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que obra memorial visto a folio que antecede a través del cual el apoderado judicial de la señora JOHANA ANDREA RIASCOS LONDOÑO, sucesora procesal del señor JOSÉ EVARISTO RIASCOS, señala, que el proceso penal contra la señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA, se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, donde ya se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación y se tiene programada la audiencia preparatoria, por lo cual solicita, que también se oficie a ese Despacho judicial, para que informe sobre las diligencias adelantadas contra la señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2323

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, a fin de que informe sobre el estado del proceso, que por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, se adelanta

contra la señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.973.179.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia –
FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, agosto 12 de 2021
Oficio N° 2350

Señores
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
j01pcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSÉ EVARISTO RIASCOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2012-00275

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 2323 del 12 de agosto de 2021, se dispuso:

"OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, *a fin de que informe sobre el estado del proceso, que por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, se adelanta contra la señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.973.179. ".*

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLOR ANGELA CAICEDO DE ALVAREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2018-593

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

FLOR ANGELA CAICEDO DE ALVAREZ	COLPENSIONES	469030002678984	05/08/2021	$1.000.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2325

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $1.000.000, suma por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JAIME VÉLEZ DURAN
DDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.
RAD.: 2019-00099

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2949

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que el saldo insoluto por concepto de retroactivo pensional, asciende a la suma de **$9.401.130,52**, tal y como lo estableció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto número 004 del 21 de enero de 2021, y no como dice el togado, por la suma de $13.797.873.20.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **$551.911.**

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
SALDO INSOLUTO POR CONCEPTO DE RETROACTIVO PENSIONAL	$9.401.130,52
TOTAL ADEUDADO	**$9.401.130,52**

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GABRIEL BOTERO ECHEVERRY
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00551

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 1145 del 06 de julio de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2328

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 1145 del 06 de julio de 2020, se le indicó al apoderado judicial de la parte ejecutante que tramitara el CITATORIO y allegara las diligencias tendientes a notificar el auto de mandamiento de pago número 095 del 29 de agosto de 2019, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** sin que a la fecha el togado aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE al mandatario judicial del ejecutante para que tramite el CITATORIO y allegue las diligencias tendientes a notificar el Auto de mandamiento de pago número 095 del 29 de

agosto de 2019, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** a fin de que comparezcan al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 286 **SANTIAGO DE CALI, JULIO 06 DE 2020**
RAD. 2019-00551

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MAURICIO TORO BRIDGE
REPRESENTANTE LEGAL
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
CALLE 64 NORTE # 5 B- 146 OFICINA 47 EDIFICIO CENTRO EMPRESA
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR EL SEÑOR **GABRIEL BOTERO ECHEVERRY** CONTRA LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** Y LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE – COLPENSIONES.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 095 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANKLIN ROJAS GOMEZ
DDO: ALBA ZUÑIGA Y OTROS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO RODRIGUEZ TORRES Y HEREROS INDETERMINADOS
RAD.: 76001310500920210003900

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ADOLFO RODRIGUEZ TORRES,** a través de Curadora Ad-litem.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda y solicita se fije fecha. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2927

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose contestado la demanda por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ADOLFO RODRIGUEZ TORRES**, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ADOLFO RODRIGUEZ TORRES**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **FRANKLIN ROJAS GOMEZ.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTITRÉS (23) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR TARAZONA MEJIA
LITIS: JULIAN DAVID TARAZONA SERNA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2021-00168

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, sigue sin dar cumplimiento a los requerimientos hechos con antelación, consistentes en allegar la diligencia de notificación adelantada a **JULIAN DAVID TARAZONA SERNA,** integrado como litisconsorte necesario por activa**,** a fin de que comparezca al presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2287

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR CUARTA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación efectuada al integrado como litisconsorte necesario por activa **JULIAN DAVID TARAZONA SERNA,** haciéndole saber que el incumplimiento a los requerimientos hechos con anterioridad, tiene paralizado el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAZLY ELENA LINARES POMARE
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920210024200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda y solicita se fije fecha. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2928

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **NAZLY ELENA LINARES POMARE.**

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el DÍA **VEINTE (20) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (09:15 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARINA ESTRADA AVILA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00336

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2288

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a efecto de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o de quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretaría:

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 12 DE AGOSTO DE 2021 TELEGRAMA # **0280**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0240 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021,** PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **CLAUDIA MARINA ESTRADA AVILA,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** CON RADICACION **2021-00336**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JIMENA VALLEJO AMAYA
DDOS: COME YA S.A.S.
RAD.: 76001310500920210034400

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 2155 del 30 de julio del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2926

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CLAUDIA VILLEGAS COREY
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210034500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a la fecha, las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**. y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2286

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**. y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EVER ANDRES MEDINA GOMEZ
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
RAD: 2021-00369

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, quien se declaró sin competencia, para conocer de la misma.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2285

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que debe adecuarse la demanda, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Tanto la demanda como el poder están dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Popayán.

2.- En el poder allegado se relaciona como demandada a PROTECCION, en el escrito de de la demanda se relaciona como PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

3.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

4.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en los numerales **PRIMERO** y **CUARTO** del acápite de **PRETENSIONES,** del libelo incoador.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 25, los artículos 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBANELLY NOREÑA CARMONA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COOMEVA EPS S.A.
RAD.: 76001310500920200037O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2300

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que no se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **COOMEVA EPS S.A.,** el cual debe allegarse debidamente actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegando el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: COEXITO S.A.S.
DDO: JAIME ANDRES PORTILLO PANTOJA
SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALURGICOS, MECANICOS, METALMECANICOS, SIDERURGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO "SINTRAMETAL"
RAD.: 76001310500920210037400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2304

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en los numerales **1, 2, 3** y **4** el acápite **IV. PRETENSIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 143

Secretaría:_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSÉ ADALBERTO SALCEDO MURCIA
DDO: IEM INGENIERÍA S.A.S.
RAD.: 76001310500920200028000

SECRETARÍA.

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial sustituta de la parte demandada presentó escrito mediante el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de práctica de pruebas efectuada el 03 de febrero de 2021.

De la petición de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien mediante escrito se pronunció a través de su apoderada judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2287

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Manifiesta la apoderada judicial sustituta de la parte demandada, que el entonces apoderado judicial de la empresa accionada, doctor SANTIAGO HOYOS CASTRO dentro de la oportunidad procesal adecuada, solicitó como pruebas los testimonios de los señores ANDRES FELIPE

GUERRERO GIL, ALEXANDER VILLARREAL GIL y ROYMER MORENO HERNANDEZ, destacando que, mediante Auto 0198 del 27 de enero de 2021, publicado por anotación en estado el 28 de enero de 2021, el Juzgado señaló el 03 de febrero de 2021, como fecha para la audiencia, sobre lo cual advierte que el señalamiento de la fecha se efectuó con tan sólo una anticipación de 03 días, por lo que el apoderado judicial informó al Despacho mediante escrito del 1º de febrero de 2021, que dos de los testigos relacionados no tenían acceso a un medio electrónico que les permitiera estar presentes en la audiencia, además que uno de ellos tenía compromisos laborales que no podía aplazar de manera inmediata, recordando al Juzgado que entre la fijación de audiencia a la fecha en que se llevaría a cabo la diligencia solamente hubo un espacio de 03 días, lo cual aunque era plausible tal y como lo afirmó el apoderado, no pasa por alto la celeridad con el que Despacho tramitó el proceso en comparación con otros, razón por la cual solicitó que se reprogramara la diligencia con el fin de solucionar el problema de conectividad y diera espacio para solicitar el respectivo permiso laboral, pues tales circunstancias se convertían en barreras para recaudar los testimonios, pero dicha solicitud no fue resuelta por el Juzgado, por el contrario, la diligencia se llevó a cabo en la fecha programada, y luego de superar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, la señora Juez procedió a mencionar la solicitud realizada por el apoderado judicial en torno al aplazamiento de la diligencia o recepción de los testimonios solicitados, indicando que los testigos solicitados por el apoderado judicial de la demandada iban encaminados a probar única y exclusivamente que la obra denominada NUEVA CEIDE LA 14 YUMBO finalizó el 22 de junio de 2019, hecho que para ella se encontraba plenamente probado con las documentales y que estas no habían sido reprochadas en torno a su validez y autenticidad por parte de la demandante, por lo que gozaban de plena acreditación para los efectos propuestos, por lo que la recepción de los testigos solicitados no era para ella indispensable dentro del proceso, impulsando al entonces apoderado judicial a renunciar a los testigos solicitados, con fundamento en la seguridad esbozada por la señora juez de haber logrado efectivamente probar la terminación de la obra para la cual fue contratado el demandante y por lo tanto demostrar la extinción del objeto contractual, enervando de plano cualquier acto discriminatorio.

Agrega, que sin embargo se puede observar que una vez proferida la Sentencia de primera instancia, la señora Juez expone en sus argumentos que la obra NUEVA CEIDE LA 14 YUMBO presuntamente terminó el 22 de junio de 2019, contradiciendo lo expresado por ella al interior de la audiencia donde manifestó que la terminación de la obra mencionada data del 22 de junio de 2019 y que esto se encontraba plenamente probado, lo que evidentemente considera afectó la decisión adoptada, puesto que si bien es cierto que con fundamento en la doctrina probable de la Corte Constitucional la señora Juez aseguró que el demandante era sujeto del derecho a la estabilidad laboral reforzada por cuestiones de salud, el hecho de que desapareciera el objeto contractual daba lugar a desvirtuar de plano la presunción discriminatoria, situación que se podía demostrar no sólo con las documentales puesto que para la funcionaria al final no fue suficiente la manifestación escrita de terminación de la obra, sino que observa que si eran altamente conducentes y necesarias las pruebas testimoniales solicitadas y que se dejaron de practicar por causa imputable a la señora Juez.

Enseguida señala, que es importante aclarar que si bien la señora Juez manifiesta en sus consideraciones que conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, el empleador no puede sustentar la terminación de la obra o la expiración del plazo pactado como razón suficiente para terminar el vínculo laboral, esta consideración hubiese perdido todo el valor una vez se demostrara con la recepción de los testigos la verdadera ocurrencia de la desaparición del objeto contractual, puesto que reitera que para la señora Juez el hecho de que se agotara la necesidad empresarial para la cual fue contratado el demandante no fue un hecho plenamente probado, como llegó a decirlo dentro de la diligencia, puesto que se refirió a este como un hecho presunto al momento de emitir la sentencia de primera instancia.

Conforme a lo anterior indica, que el artículo 133 del Código General del Proceso establece que: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A continuación, refiere que si bien es cierto, el entonces apoderado doctor HOYOS CASTRO, renunció a los testigos solicitados, esta situación fue inducida por la señora Juez al asegurarle que estaba plenamente probado al interior del proceso que la obra NUEVA CEIDE LA 14 YUMBO, había finalizado el 22 de junio de 2019, lo que claramente creó una seguridad jurídica y procesal de que para la Juzgadora estaba acreditada la desaparición del objeto contractual como elemento

que desvirtuaba la presunción de discriminación, no obstante, conforme a las consideraciones de la decisión tomada por la señora Juez esa situación solo fue presunta y no real, lo que como ya indicó hubiese sido diferente al recibir los testimonios solicitados por el apoderado, de hecho, se pudo haber obtenido de los testigos información adicional, como lo era si ellos continuaron trabajando o no en una obra diferente con IEM INGENIERIA S.A.S. y observar si la empresa tenía o no la opción de reubicar el demandante y verificar la verdadera ocurrencia de un acto discriminatorio. De igual manera observa, que el entonces apoderado judicial no tenía la intención de renunciar a los testigos solicitados, por el contrario, había dirigido un escrito al Despacho para que reprogramara la diligencia de la práctica de pruebas por la imposibilidad de que sus testigos pudiesen estar presentes por problemas laborales y de conectividad y conforme a la sorprendente celeridad con la que actuó el Despacho, lo que incluso impidió que el presente proceso laboral tuviese la posibilidad de ser revisado por la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación toda vez que no se configuró el interés económico establecido para la procedencia del recurso extraordinario.

Enseguida, cita lo establecido en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso.

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Concluye, que en atención a que actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, desde que se encontraba en marcha la decisión del recurso de apelación interpuesto por parte del anterior apoderado dentro de la audiencia, no se encuentra inmersa en las excepciones descritas en la normativa citada, toda vez que la misma establece que no podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, quien omitió alegarla como excepción previa, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, y como ya expresó no actuó dentro del proceso de primera instancia el cual fue de conocimiento de este Despacho, y por ello solicita declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la diligencia de práctica de pruebas, llevada a cabo el 03 de febrero de 2021, conforme a lo estipulado en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, y que se fije nueva fecha en la que se lleve a cabo diligencia de práctica de pruebas, en la cual se recaudarán los testimonios de los señores: ANDRES FELIPE GUERRERO GIL, ALEXANDER VILLARREAL GIL y ROYMER MORENO HERNANDEZ, pruebas dejadas de practicar al interior del presente proceso.

Por su parte la apoderada judicial de la parte actora se pronunció sobre la solicitud de nulidad procesal formulada conforme al numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, señalando que pese a que dentro de la etapa probatoria del referido proceso quedó demostrado que la obra denominada NUEVO CEIDE LA 14 YUMBO, finalizó el 22 de Junio de 2.019, hecho

que ya había quedado demostrado con las pruebas documentales aportadas por el abogado de la sociedad demandada y aceptado por el demandante, conforme al escrito de contestación de la demanda presentado por el abogado SANTIAGO HOYOS CASTRO, solicitó los testimonios de los señores ANDRES FELIPE GUERRERO GIL, ALEXANDER VILLARREAL y ROYMER MORENO HERNANDEZ a fin de ratificar la fecha de terminación del contrato ya mencionado, el cual reitera, quedó demostrado y aceptado dentro de la etapa probatoria del proceso, por lo que insistir en la recepción de los testimonios mencionados resulta inútil. Así, refiere que el artículo 168 del Código General del Proceso, establece que:" El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles", de donde infiere que las pruebas pueden ser consideradas dentro de un proceso, siempre y cuando cumplan con cuatro requisitos generales, a saber: la conducencia, pertinencia, ilicitud y utilidad de la prueba. Conducencia: Consiste en la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley. Pertinencia: La adecuación entre los hechos que pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretendan llevar al proceso con la prueba. Utilidad: Esta consiste en que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho en contrario sensu, si una prueba no presta algún servicio para la convicción del juez, debe ser rechazada de plano. Ilicitud: por último, este requisito consiste en que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. (Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Decima sexta edición).

Refiere, que el artículo 212 del Código General del Proceso, habla sobre la petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Para el caso concreto, la prueba testimonial solicitada por la sociedad demandada está encaminada única y exclusivamente a ratificar la fecha de terminación de la obra, como ya se ha mencionado no hay reparo en la fecha de la terminación de la obra, hecho que fue

demostrado y aceptado en la etapa probatoria del referido proceso. La abogada insiste en que la terminación de la obra para la cual fue contratado el actor, desvirtúa la presunción de discriminación por el estado de salud del señor JOSE ADALBERTO SALCEDO MURCIA, pese a que por medio de providencia del 30 de Junio de 2021, sobre la acción de tutela 63372, con el radicado único No 11001020500020210078800, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde la sociedad demandada funge como accionante, le reiteraron: "…,el Tribunal, señaló que esta sola razón, evidenciada en un contrato de obra y labor, no era suficiente para tornar en eficaz el despido, porque: El artículo 66 del Código Sustantivo del trabajo, establece que la relación laboral culminara "por terminación de la obra o labor contratada". No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando se esté ante un sujeto de especial protección constitucional, el empleador no puede alegar como causal de terminación del contrato, el término pactado o la culminación de la obra labor por la cual fue vinculado, pues la facultad que tienen las partes y en especial los patronos de optar por una modalidad contractual que permita limitar el tiempo de los contratos, se ve delimitada por las normas constitucionales que tutelan el derecho a la estabilidad laboral reforzada, para aquellos grupos de especiales condiciones. Lo anterior, tiene como fundamento la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada, como parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de este, con el que se pretende erradicar cualquier forma de discriminación, por razones físicas o fisiológicas."

Concluye finalmente, que por todo lo anterior no es pertinente declarar la nulidad del proceso por la no recepción de un testimonio máxime cuando lo pretendido con esta prueba, ya se encuentra demostrado y aceptado dentro del proceso y con fundamento en lo expuesto se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la sociedad demandada, solicitando en consecuencia, se profiera el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y su trámite posterior.

Anexa providencia del 30 de junio de 2021, sobre la Acción de Tutela 63372, con el radicado único 11001020500020210078800, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde la sociedad demandada funge como accionante.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la apoderada judicial sustituta de la parte demandada para fundamentar su solicitud, se advierte que lo pretendido por la togada es que se declare la **"nulidad de todo lo actuado posterior a la diligencia de práctica de pruebas, llevada a cabo el pasado 3 de febrero de 2021, conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso"**, y de esta forma se fije **"nueva fecha en la que se llevará a cabo diligencia de práctica de pruebas, en donde se deberá recepcionar el testimonio de los señores: ANDRES FELIPE GUERRERO GIL, ALEXANDER VILLAREAL GIL y ROYMER MORENO HERNANDEZ"**.

Al revisar el trámite procesal, se observa que con la contestación de la demanda, en el acápite de pruebas se solicitó recaudar los testimonios de los señores ANDRÉS FELIPE GUERRERO GIL, ALEXANDER VILLARREAL GIL y ROYMER MORENO HERNANDEZ, y según se consigna allí, el objeto de la prueba era que los testigos dieran fe de la fecha de terminación de la obra, sin embargo, al momento de la realización de la audiencia respectiva el apoderado judicial de la demandada manifestó que los testigos citados, por diferentes motivos no habían podido conectarse virtualmente para asistir a la audiencia a efecto de rendir sus testimonios, y frente a tal circunstancia la suscrita Juez como directora del proceso y siendo conocedora del propósito de la prueba y de los documentos aportados, le recordó al apoderado judicial de la demandada, que como el objeto de los testimonios era establecer la fecha de terminación de la obra, pero que tal aspecto se demostraba con la documental aportada con la contestación de la demanda, concretamente con el acta de recibo y entrega de la obra y con las cartas de terminación de los contratos de trabajo por terminación de la obra de los señores ANDRÉS FELIPE GUERRERO GIL y ALEXANDER VILLARREAL GIL, circunstancia que fue aceptada por la apoderada judicial de la parte actora en el mismo acto de audiencia, por lo que tal aspecto no era materia de discusión o debate, desde tal perspectiva y ante la inasistencia injustificada de los citados testigos, el apoderado judicial de la demandada desistió de los testimonios solicitados y el Juzgado aceptó tal

desistimiento, pues lo que se pretendía demostrar con ellos, ya se encontraba acreditado dentro del proceso.

Una vez proferido el fallo de primera instancia el apoderado judicial de la demandada interpuso el recurso de apelación y el sustento de su inconformidad con la decisión se centró en que la causa de terminación del contrato se encontraba plenamente demostrada y se desvirtuaba la presunción de discriminación, y lo mismo argumentó la apoderada judicial sustituta de la parte demandada en el escrito de alegatos de conclusión que presentó ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pero en ningún momento hacen alusión a que por la ausencia de los testimonios que ahora se echan de menos, el fallo o el trámite del proceso estuviera viciado de nulidad.

Es más, en la Acción de Tutela que instauró la empresa demandada contra la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, la cual fue negada por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STL8115-2021, proferida dentro de la radicación 63372, con fecha 30 de junio de 2021, tampoco se adujo nada respecto a la necesidad de los testimonios de las personas ya referidas y que la falta de los mismos se constituyera en un vicio de nulidad.

Ahora, la apoderada judicial sustituta de la parte demandada, presenta la solicitud de nulidad invocando que la falta de los citados testimonios, constituye la causal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, que prevé **"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."**, causal que tal y como se ha podido ver no resulta aplicable a este caso, toda vez que la prueba fue solicitada con la contestación de la demanda y en el momento procesal oportuno fue decretada, y en ningún momento se omitió su práctica, pues se atendió el desistimiento que de la misma efectuó el apoderado judicial de la demanda, además que de acuerdo con la ley, la testimonial no era obligatoria, tanto es así, que el apoderado judicial de la demandada desistió de su práctica, de tal forma, la causal de nulidad que plantea la togada, no se configura en este caso.

Ahora, aún si se dijera que en este caso se configura la causal de nulidad invocada, la apoderada judicial sustituta de la parte demandada no puede argumentar que se encuentra facultada para proponerla por el hecho de no haber actuado dentro del proceso en primera instancia, en atención a que su actuación se presenta solamente cuando se encontraba en marcha el recurso de apelación, pues conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso **"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.",** y para tal efecto no es válido el argumento de no haber actuado en el trámite de primera instancia, pues cuando la norma habla de que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, la regla no se refiere al apoderado judicial que en un momento dado actúe en el proceso, sino que cuando la norma habla de quien haya dado lugar al hecho, se refiere a la parte y no al abogado que la represente, de ahí que la parte demandada no podía alegar la nulidad al haber actuado en el proceso, en este caso, en segunda instancia, sin proponerla.

Las razones que se han dejado expuestas son necesarias y suficientes para que se niegue por improcedente la nulidad propuesta por la apoderada judicial sustituta de la parte demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- NEGAR LA NULIDAD propuesta por la apoderada judicial sustituta de la parte demandada, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

2.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

3.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

4.- En firme el presente Auto, por la Secretaría del Juzgado, **EFECTÚESE** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado No.143

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA XIMENA PAZ ESCOVAR
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
RAD.: 76001310500920210002000-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Le comunico a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, siendo contestada por parte de la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, por intermedio de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2929

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la reforma de la demanda por parte de la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI,** por intermedio de apoderada judicial.

2.- OFICIESE al **CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.,** a la **CLINICA FARALLONES CRISTUS SINERGIA** y a **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.,** para que en el término de

TRES (03) DÍAS, remitan a esta Agencia Judicial, copia de las respuestas proferidas a los derechos de petición enviados a los correos electrónicos jurídico@imbanaco.com.co, vozdelcliente@imbanaco.com.co, centronotificaciones@christus.co y correoinstitucionalmp@coomeva.com.co, respectivamente, el día 15 de julio de 2021, por parte de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, a través de su Representante Legal Suplente, doctora ALEJANDRA JARAMILLO GONZALES.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JCE CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado No.143

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V